

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Junio 1888.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR-CONVOCATORIA.

Conformándome con lo propuesto por la Comisión permanente, y en uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vengo en convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para el día 9 de Julio próximo, á las cinco de la tarde, en el Palacio de la Corporación, con objeto de que resuelva los asuntos que expresa la nota inserta á continuación.

Y se hace saber por medio de este periódico para conocimiento de los Sres. Diputados y del público.

Zaragoza 27 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Nota que se cita.

1.º Inscripción que han de contener las medallas conmemorativas del anticipo para construcción del ferrocarril á Francia por Canfranc.

2.º Provisión de la plaza de pensionado de pintura en Roma.

3.º Solicitud del Depositario de fondos provinciales para que se le autorice el cambio de fianza.

4.º Instalación de mangas de riego para casos de incendio, y una fuente en el jardín del Palacio provincial.

5.º Cuenta de gastos ocurridos en la limpieza y colocación de estufas y cristales en el Palacio provincial.

6.º Expediente relativo á las inscripciones de matrículas en la Escuela Normal de Maestras en los años 1878-79 al 86-87.

7.º Perdón y rebaja de contribuciones á los pueblos de la provincia.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de Cañete, de los cuales resulta:

Que denunciado al Alcalde de Monteagudo por el guarda de dicho pueblo el hecho de haber encontrado en el Vallejo de la Fuente de Valdelatas 25 tirantes aserrados, ignorando quién los había lle-

vado á dicho sitio y de dónde procedían, el Alcalde mandó que aquéllos fueran recogidos en dos carros y depositados en la ermita de las Candelas:

Que habiendo acordado el Juzgado municipal que los 25 tirantes fueran depositados en casa de un particular, lo cual se llevó á efecto, el Alcalde le dirigió una comunicación para que los pusiera á su disposición y se inhibiera del asunto:

Que remitido por el Alcalde el expediente que había instruido al Gobernador, acordó éste que se practicaran nuevas diligencias en averiguación del autor ó autores del supuesto daño; y ratificado el denunciante y recibida declaración á tres testigos, que manifestaron ignorar á quién pertenecían los 25 tirantes, el Alcalde remitió de nuevo lo actuado al Gobernador:

Que según el informe del Ingeniero Jefe del distrito forestal, la corta se había verificado en el monte público titulado Desde el Puntal al Palancarejo, del pueblo de Monteagudo, según el reconocimiento practicado por el capataz de la comarca:

Que según aparece de las actuaciones judiciales, constituido el Juzgado municipal, con dos peritos, en el Vallejo de la Fuente de Valdelatas, hizo constar que, reconocido el sitio, sólo se encontró el puesto donde fueron cargados los tirantes, sin que apareciera que en dicho Vallejo hubieran sido cortados ni aserrados; que debieron haber sido llevados desde otro punto, y, por último, que el terreno en que fueron hallados lo reconocían como de propiedad particular:

Que los referidos tirantes fueron tasados por los peritos á peseta cada uno, y por el Ingeniero Jefe se propuso que fueran sacados á subasta en 31 pesetas 25 céntimos:

Que en 29 de Setiembre de 1887 el Gobernador de la provincia de Cuenca, sin oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Cañete, alegando las razones y fundamentos legales que estimó oportunos:

Que el Juzgado, después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de Cañete, omitió el trámite de oír á la Comisión provincial, lo cual era indispensable con arreglo al Real decreto citado.

2.º Que esa omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver el conflicto:

Conformándome con lo resultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Junio 1888).

MINISTERIO DE ESTADO.

Habiéndose publicado equivocadamente el Tratado de Comercio concluido con Rusia, se reproduce á fin de subsanar el error.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, firmado en Madrid el día 2 de Julio de 1887, previo un acuerdo entre los dos países, que se consignará en protocolo especial, y en el cual, para acreditar que los alcoholes que se introduzcan en España con arreglo á este Tratado son de fabricación y origen finlandés y no rusos, se deberá hacer constar que España exigirá, como prueba de que el alcohol ha sido fabricado en Finlandia con aguardiente bruto finlandés, el duplicado drawback expedido en Finlandia y visado por los Cónsules de España en dicho país. Todo alcohol que no presente este requisito no será considerado como alcohol finlandés, y por lo tanto, no gozará las ventajas de la segunda columna arancelaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre, durante su menor edad, S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto concluir á este fin un Tratado de comercio y de navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino:

D. Segismundo Moret, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de diversas Ordenes extranjeras;

D. José Gutiérrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias.

El Sermo. Príncipe Miguel Gortschacoff, su Consejero privado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes de Rusia del Aguila Blanca, de San Vladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase; Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España y otras muchas Ordenes extranjeras;

El Sr. Leopoldo Mechelin, su Senador y Jefe adjunto del departamento de Hacienda, del Senado del Gran Ducado de Finlandia, Caballero de las Ordenes de Rusia de San Estanislao de primera clase, de San Vladimiro de tercera clase, y de Santa Ana de segunda clase, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar de Suecia;

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos y los buques de las Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente de plena y entera libertad de comercio y de navegación en las ciudades, puertos, ríos ó cualquiera otro lugar de los dos Estados y de sus posesiones en que actualmente se permite la entrada, ó podrá permitirse en adelante, á los súbditos y buques de toda otra Nación extranjera.

Art. 2.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, podrán recíprocamente, conformándose á las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse de sus asuntos, y gozarán para ese efecto, con respecto á sus personas y bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán en los dos territorios ejercer la industria y hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor, expedir y hacer venir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones del interior y del extranjero, sin estar sujetos, ya por sus personas, ya por su comercio y su industria, á tasas generales ó locales, ni á derechos, patentes, impuestos ú obligaciones de cualquier naturaleza que sean, distintos ni más onerosos que los que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Tendrán derecho en sus ventas y compras, de establecer los predios de las mercancías y de los objetos, cualesquiera que ellos sean, tanto importados como nacionales, ya los vendan en el interior del país ó ya los destinen á la exportación, conformándose, no obstante, á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y de administrar ellos mismos sus negocios, ó hacerse representar por personas debidamente autorizadas, así en la compra como en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones que preceden no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía, vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 3.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán recíprocamente libre acceso á los tribunales de justicia, conformándose á las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas las instancias Abogados, Procuradores y agentes de todas clases, autorizados por las leyes del país, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y ventajas que se conceden ó puedan concederse á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán plena libertad, observando las reglas y formalidades en vigor, de adquirir, poseer, alquilar y enajenar toda suerte de propiedades en los territorios y posesiones respectivas, en tanto en cuanto lo permitan ó puedan permitirlo en adelante á los súbditos de toda otra Nación extranjera.

Podrán adquirir las y disponer de las mismas por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales

del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de toda otra Nación extranjera, sin estar sujetos á tasas, impuestos ó cargas, cualquiera que sea su denominación, distintas ó más elevadas que las establecidas ó que puedan establecerse para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin estar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, distintos derechos ó más elevados que los que los nacionales hubieren de pagar en tal circunstancia.

Art. 5.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, serán sometidos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, tocante á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, ó á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

Estarán igualmente sometidos, como los nacionales, á las cargas y presentaciones en especie, así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pudieran estar sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Quedarán, sin embargo, dispensados de todas las cargas y funciones judiciales ó municipales.

Art. 6.º Los buques españoles, cargados ó no, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos, cargados ó no, así como su cargamento en España, á su llegada directamente del país de origen, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán en todos conceptos, á la entrada, durante su estancia, y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, tasa ó carga cualquiera, que pese bajo cualquier denominación sobre el casco del buque, su pabellón ó su cargamento, y percibido en nombre ó provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de establecimientos cualesquiera, á los buques del uno de los dos Estados en los puertos del otro, á su llegada, durante su estancia y á la salida, sino fuera impuesto igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 7.º Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

Art. 8.º Los Capitanes y patronos de los buques de ambos países se conformarán, en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos, á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

Art. 9.º Gozarán de completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justifiquen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque, en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiese dado licencia para ello.

Art. 10. Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad de carenarse en él, de proveerse de todos los objetos

que le sean necesarios y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada del buque, la intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destine al consumo interior.

Art. 11. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidos recíprocamente en ambos países.

Art. 12. En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales, en uno de los dos Estados, ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes, que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 13. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegacion de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajitas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Art. 15. Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad, ó que se establecieren en lo sucesivo.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España los derechos establecidos para las naciones sin convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas naciones.

Queda, sin embargo, convenido que para las importaciones de España en Finlandia, así como las importaciones de Finlandia en España, pagarán los derechos establecidos por las tarifas especiales y notas que las acompañan, insertas en el anejo al presente Tratado.

Art. 16. Los productos de España exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España establece ó establezca para las naciones sin convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia, ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse.

En cuanto á las exportaciones de España para Finlandia y de Finlandia para España, seguirán el régimen establecido por el anejo á este Tratado.

Art. 17. En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida.

Art. 18. Las mercancías de cualquiera clase, procedentes de uno de los dos países é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de *accise* ó de consumos superiores

a los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

Art. 19. No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra, prohibición alguna á la importación ó exportación, que no se aplique al propio tiempo á todas las demás Naciones extranjeras, exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 20. Los súbditos españoles en Rusia, y los súbditos rusos en España, gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

Art. 21. Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que se halle inscrita en los puertos del Gran Ducado de Finlandia.

Art. 22. Los artículos anteriores serán igualmente aplicables á las islas Baleares, á las Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, según los reglamentos especiales de cada uno de estos puntos.

Art. 23. Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

En lo que concierne al comercio, la industria y la navegación, gozarán los súbditos rusos en estas provincias del trato que el régimen especial concede ó conceda á la nación más favorecida.

Les estará igualmente asegurado el goce en dichas provincias de Ultramar de los derechos, privilegios, inmunidades y favores que se conceden ó concedan á los súbditos de cualquiera otra potencia.

Art. 24. Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1892. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 25. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 2 Julio
20 Junio de 1887.—(L. S.)—Firmado.—S. Moret.—(L. S.)—Firmado.—M. Gortschacoff.—(L. S.)—Firmado.—J. G. Agüera.—(L. S.)—Firmado.—L. Mechelin.

ANEJO.

Estipulaciones especiales relativas al comercio entre Finlandia y España.

TARIFA A.

Derechos á la entrada en Finlandia para objetos de origen español.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDADES.	DERECHOS. — Marcos de Finlandia.
Mineral de Hierro.....		
Corcho no trabajado.....	»	Libres.
Esparto en bruto.....	»	
Sal común, sal de cocina, gruesa ó fina.....	Hectolitro.	0'25
Corcho obrado, como tapones, planchas, etc.....	100 kilogs.	0'36
Aceite de olivas en pipas.....	»	18'80
Idem en frasco.....	»	0'28
Vino de uva de todas clases, en barricas ó pipas.....	»	0'38
Idem no espumoso, en botellas.....	La botella.	0'50

TARIFA B.

Derechos á la entrada en España para objetos de origen finlandés.

Núms. de la tarifa	DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDADES.	DERECHOS. — Pesetas.
6	Alquitrán.....	100 kilogs.	0'41
10	Vidrio hueco común ú ordinario.....	»	6'50
12	Idem en hojas ó plano.....	»	16'04
162	Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir.....	»	10
163	Idem para escribir, litografiar ó estampar.....	»	27'50
170	Idem de estraza, el ordinario para empaquetar las mercancías, y papel de lija.....	»	10'85
172	Cartón en hojas.....	»	6'95
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro, palos redondos y madera para construcciones navales.....	Metro c.º	2
179	Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados..	100 kilogs.	18'75
185	Enea en bruto.....	»	0'20
235	Manteca.....	»	52'50
259	Aguardiente.....	Hectolitro.	17'35
	Derechos transitorios.....	»	3'75

NOTAS.

a) Los derechos fijados por las tarifas A y B serán aplicados en España y en Finlandia respectivamente, cuando los objetos enumerados en dichas tarifas sean importados directamente.

b) La importación directa tiene lugar cuando las mercancías cargadas en un puerto del país de procedencia no han sido trasbordadas en el viaje.

c) No se exigirán certificados de origen para el goce de los derechos establecidos por las tarifas A y B y por las notas a) y b).

d) Las mercancías ó artículos productos del suelo ó de la industria que no estén comprendidos en las tarifas A y B, serán sometidos á la importación, sea de España en Finlandia, sea de Finlandia en España, á las tarifas generales respectivas que están ó puedan estar vigentes. Lo mismo sucederá con respecto á los objetos mencionados en las tarifas A y B, cuando no lleguen directamente del país de procedencia.

e) Todo favor, todo privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos á la importación de los artículos mencionados en las tarifas A y B, que se conceda en España ó en Finlandia á una tercera Potencia, será aplicado inmediatamente y sin compensación á las importaciones recíprocas de España y de Finlandia.

f) La exportación de mercancías de España para Finlandia, y de Finlandia para España, se hará de una y otra parte, según las condiciones establecidas para las naciones más favorecidas.

Firmado.—S. Moret.—Firmado.—M. Gorschacoff.—Firmado.—J. G. Agüera.—Firmado.—L. Mechelin.

ARTÍCULOS SEPARADOS.

Artículo 1.º Hallándose regidas por estipulaciones especiales concernientes al comercio de frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranje-

ro en general, las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados y países limítrofes del Asia, las dos Altas Partes contratantes convienen que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado ajustado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril y 8 de Mayo de 1838, así como las relativas al comercio con los otros Estados y países arriba mencionados, no podrán invocarse en ningún caso con objeto de modificar las relaciones de comercio y de navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente Tratado.

Art. 2.º Se entiende asimismo que no se juzgan derogatorias del principio de reciprocidad, que es la base del presente Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en el porvenir.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques contruídos en Rusia, pertenecientes á súbditos rusos, que durante los tres primeros años son libres de derechos de navegación.

2.º La franquicia concedida á los habitantes de la costa del gobierno de Arkhangel de importar en franquicia, ó pagando módicos derechos en los puertos del referido Gobierno, pescado seco ó salado, así como cierta clase de pieles, y de exportar del mismo modo trigos, cuerdas y jarcias de alquitrán y de estopa.

3.º Las inmunidades concedidas en Rusia á diferentes Compañías de recreo, llamadas yacht-hubs.

4.º El monopolio sobre cualquier artículo que el Gobierno imperial pueda reservarse en el porvenir.

Art. 3.º Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el Tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 2 Julio el año de gracia de 1887.—
20 Junio

Firmado.—S. Moret.—Firmado.—M. Gortschacoff.—Firmado.—J. G. Agüera.—Firmado.—L. Mechelin.

(Gaceta 20 Junio 1888)

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECTIFICACIÓN.

En la instrucción de 21 del corriente, publicada en la Gaceta del 23, para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales, se citan por error material, en su art. 20, los artículos 18 y 19, debiendo ser los señalados con los números 17 y 18.

Madrid 25 de Junio de 1888.—El Subsecretario, Aguilera.

(Gaceta 27 Junio 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Pinos Puente, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 27 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Vicente Marín Cabezas, (a) Maricón, natural de Santa Fe, alto, carnes regulares, cara abultada, boca sumida, bigote negro, color aterrado, lunares en el cuello, y viste traje gris.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

En el expediente de registro de la mina de sal gemma, titulada «Rosa», en términos de Torres de Berrellén, señalado con el núm. 135 del libro 9.º, he acordado con fecha 26 de los corrientes acceder á lo solicitado por D. Manuel Doz y Ucelay, que renuncia á tal registro, y por tanto devolverle la carta de pago del depósito que verificó para gastos de demarcación.

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y como notificación al interesado, á fin de que se presente á recoger dicha carta de pago.

Zaragoza 28 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.MINAS.—*Anuncio.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he dispuesto se verifique la segunda subasta de la mina de hulla, denominada «Santa Sofía», radicante en el término municipal de Mequinenza, bajo el tipo de 9.333 pesetas 34 céntimos; cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Alcalde del citado pueblo, el día 1.º de Julio próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento.

Zaragoza 26 de Junio de 1888.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta villa, con los documentos que han servido de base para su confección, se hallará expuesto al público por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo período podrán presentar los interesados cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Aguilón 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Hipólito Valdés y Burillo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Val de San Martín 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Blasco.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto al público por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y presenten los interesados las reclamaciones que crean pertinentes.

Puebla de Albortón 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Maximino Zaragozano.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, formado para el próximo año económico de 1888-89, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo término podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Torrecilla de Valmadrid 25 de Junio de 1888.—El Alcalde ejerciente, Juan Hasta.—D. S. O., Andrés Rubio, Secretario.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, formado para el ejercicio económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo los contribuyentes en él interesados podrán hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Cimballa 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio Lapuerta.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para 1888 á 89, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valpalmas 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Faustino Arasco.

El repartimiento de la contribución territorial, formado para el próximo año económico de 1888 á 1889, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 27 del actual al 6 de Julio próximo, durante las horas de oficina, donde podrán examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

El Frago 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, P. O., Julián Loriente, Secretario.

Formado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1888 á 89, queda expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Alcalá de Moncayo 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, P. O., Simón Aranda, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el año de 1888-89, estará de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Longares 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Segundo Franco.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraidas en autos civiles, he acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en términos de Leciénena:

Un campo, situado en la Filada de las Vacas, de cuatro hanegas de tierra; linda al Norte con otro de Victoriano Farlete, al Mediodía, Este y Oeste con monte común: tasado en 52 pesetas.

Otro, en Valderaviara, de cabida de seis hanegas; linda al Norte con campo de Blas Jimeno, al Mediodía con otro de Faustino Marcén, al Este con el de Domingo Sancho y al Oeste con el de Pablo Arruego: tasado en 61 pesetas.

Otro, en la partida Balsa de Cuber, de cabida de dos cahíces, seis hanegas; linda al Norte con el de Gaspara Marcén, al Mediodía y Oeste con otro de Jorge Marcén y al Este con camino: tasado en 156 pesetas.

Otro, en la Sierra, de cabida de tres cahíces; linda al Norte, Mediodía y Este con monte común y al Oeste con campo de Segundo Montesa: tasado en 448 pesetas.

Otro, en la partida Valopera, de cabida de dos cahíces; linda al Norte y Mediodía con monte común, al Este y Oeste con el de Vicente Bolea: tasado en 304 pesetas.

Otro, partida de la Plana de Lagunas, de cabida de seis cahíces, cuatro hanegas; linda al Norte con cabañera, al Mediodía con herederos de Andrés del Brón, al Este con campo de Sebastián Rubio y al Oeste con monte común: tasado en 710 pesetas.

Otro, en la Carrasqueta, de cabida de cuatro cahíces, tres hanegas; linda al Norte, Mediodía y Este con monte común y al Oeste con campo de Mariano Berdún: tasado en 206 pesetas.

Otro, en la misma partida, de cabida de un cahíz, dos hanegas, linda al Norte, Este y Oeste con monte común y al Mediodía con cabañera general: tasado en 51 pesetas.

Otro, en la partida de los Yermales, de cabida cuatro cahíces, cuatro hanegas; linda al Norte, Mediodía, Este y Oeste con monte común: tasado en 604 pesetas.

Otro, en la partida del Saso, de cabida de cinco cahíces, dos hanegas; linda al Norte con camino del Molino, al Mediodía, Este y Oeste con monte común: tasado en 570 pesetas.

Otro, en la partida Valsalada, de cabida de un cahíz; linda al Norte con campo de Blas Serral y montes comunes, al Mediodía con camino y monte, al Este con campo de Blas García y al Oeste con otro de Blas Serral: tasado en 22 pesetas.

Otro, en la partida Valsalada, de cabida de un cahíz; linda al Norte con camino, al Mediodía con campo de Blas Serral, al Este con el de Domingo Marcén y al Oeste con otro de Mariano Escartín: tasado en 20 pesetas.

Otro, en la partida del Saso, de cabida de dos cahíces; linda al Norte y Mediodía con monte común, al Este con el de Joaquín Sanz y al Oeste con el de Eduvigis Jimeno: tasado en 306 pesetas.

Otro, en la partida del Saso, de seis hanegas; linda al Norte con campo de María Escartín, senda de los Puñales, es hoy viña de siete hojas ú ocho años de plantación: tasado en 200 pesetas.

Otro campo, partida de la Plana del Siscal, de cabida de un cahíz; linda al Norte con campo de Fermín Marcén, al Mediodía con otro de Manuel Muño, al Este con camino y al Oeste con campo de Josefa Marcén: tasado en 206 pesetas.

Otro, en la partida de Azficula, de cabida de seis cahíces, seis hanegas; linda al Norte con paso de ganado, al Mediodía con campo de Francisco Marcén, al Este con camino y al Oeste con campo de Rudesinda Sotera: tasado en 675 pesetas.

Otro, en la dehesa de la Carnicería, de cabida de cuatro cahíces; linda al Norte con camino, al Mediodía con campo de Pascual Sanz, al Este con el de Silvestre Serrano y al Oeste con el de Mariano Sanz: tasado en 605 pesetas.

Otro, en la partida de la dehesa de la Carnicería, de cabida de tres cahíces; linda al Norte con campo de Vicente Marcén, al Mediodía con camino, y al Este y Oeste con camino de la Sierra: tasado en 128 pesetas.

Un campo, en la partida de Eras bajas, de cabida de una hanega; linda al Norte con campo de Gaspara Marcén, al Mediodía con otro de Puzo Gracia, al Este con corral de Epifania Bagüés y al Oeste con casa de Antonio Jiménez: tasado en 41 pesetas.

Una era de pan trillar, en la partida de las Bajas, de una hanega de cabida; linda al Norte y Este con camino, al Mediodía con pajar de Manuel Marcén y al Oeste con Jorge Marcén: tasada en 56 pesetas.

Un pajar, en la partida de las Bajas; linda al Norte con el de Manuel Marcén, al Mediodía con cabañera general, al Este con camino y al Oeste con Jorge Martín: tasado en 350 pesetas.

Un corral de encerrar ganado, en la partida de Carrasqueta, con cubierta y apartaderos; linda al Norte, Mediodía y Oeste con monte común, y al Este con cabañera general: tasado en 258 pesetas.

Un campo, en la partida de Planas de Aguila del término de Zuera, de cabida de 25 cahíces, ó sean 14 hectáreas, 30 áreas y 36 centiáreas; linda al Norte y Mediodía con vedado del horno, al Este con terrenos de Antonio Albero y al Oeste con tierras de Mariano Sanz: comprendida en su extensión y en el centro de esta finca hay una caseta de albergue que le es propia, y en la confrontación al Norte un balsete bastante capaz dentro del perímetro deslindado: tasado en 3.016 pesetas.

Advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Leciénena el día 19 de Julio próximo, á las diez de su mañana.

2.^a Para tener derecho al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de las fincas sobre las que se intenta hacer manda.

3.^a Los títulos de dominio de las fincas que se subastan estarán de manifiesto en la Escribanía to-

dos los días y horas hábiles hasta el de la celebración de la subasta.

4.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las fincas en tasación.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Bibiano Pérez, Habilitado.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago del crédito y costas á que fué condenado Agustín Melús Marichalar, vecino de El Frasno, en autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia de D. Mariano Ibáñez Agustín, representado por el Procurador D. José Soria, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.^o Un campo con olivos, sito en el término municipal de El Frasno, y su partida denominada el Tejar, de cabida 79 áreas, 50 centiáreas; lindante al N. con carretera, al E. con campo de Esteban Velilla, al S. con viña de Babila Alvaro y al O. con pieza de Juana Velilla, hoy campo de Simón Ceamanos: tasado en 225 pesetas.

2.^o Una viña, hoy yermo, en las de Serrano, de dicho término municipal, de cabida 35 áreas, 75 centiáreas; lindante al N. con campo de León Parra, hoy Nazario Parra, al E. y O. con los de D. Juan Arazuri y al M. con monte: tasada en 75 pesetas.

3.^o Un olivar en el Plano del mismo término municipal, de cabida 25 áreas; lindante al N. y O. con camino, al E. con otro de José María Hernández y al S. con el de herederos de D. José Contín: tasado en 1.550 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 18 de Julio próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado ó en la del municipal de El Frasno, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá que depositarse previamente por los licitadores el 10 por 100 del importe de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en La Almunia á 22 de Junio de 1888.—Carlos Martín.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas que le fueron impuestas á Vicente Torón Joven, vecino de Morata de Jalón, en autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia de don Segundo Martínez y Martínez, representado por el Procurador D. José Soria, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 8.250 pesetas, en que ha sido valuado:

Un crédito ó derecho realizable de 7.500 pesetas, embargado en dichos autos al ejecutado Vicente Torón; cuyo remate tendrá lugar en la Sala audien-

cia de este Juzgado y en el municipal de Morata de Jalón el día 17 de Julio próximo, á las once de su mañana.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose: 1.^o Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta: 2.^o Que para tomar parte en ésta deben los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del valor de la tasación del crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos: 3.^o Que dicho crédito es realizable y se halla constituido por escritura pública con hipoteca, debiendo hacerse efectivas las 7.500 pesetas en que consiste en determinadas tierras ó campos patrimoniales del término de Morata de Jalón, suficientes á cubrir la expresada suma y en metálico si no lo fuesen por lo que faltare, sirviendo de base para la valoración y adjudicación de las fincas con que haya de hacerse el pago el producto de las mismas en renta de trigo, computándose el cahíz de trigo de renta por el precio ó tipo fijado de antemano en la escritura, que viene á ser inferior en 50 pesetas por cahíz á los corrientes: 4.^o Que dicha escritura ó título estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que los que quieran tomar parte en la subasta puedan examinarlos é informarse más circunstanciadamente de las bases y condiciones estipuladas para la efectividad del crédito: 5.^o Que la escritura no ha llegado á inscribirse en el Registro de la propiedad, habiéndose puesto nota de suspensión por no expresarse la circunstancia de inscripción á favor de los deudores otorgantes del título de dominio de la finca hipotecada; y 6.^o Que será de cargo del rematante subsanar tal defecto para la inscripción definitiva.

Dado en La Almunia á 23 de Junio de 1888.—Carlos Martín.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cariñena.

D. Antonio Soria Martínez, Abogado, Juez municipal de esta villa:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas reclamado en juicio verbal, tengo acordado la venta en pública subasta de

Una viña en término de esta villa, partida de Carrera Longares, de cabida 32 áreas; confronta al N. con vinda de Mariano Ortega, al S. con la de Lucas Comerar, al M. con Juan Sanz y al P. con Domingo Badules: apreciada en 800 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el 6 de Julio próximo, á las nueve de su mañana. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta hay que depositar el 10 por 100 de tasación.

Dado en Cariñena á 15 de Junio de 1888.—Antonio Soria.—Por su mandado, Valero Vera.